

C162
J6
1976

"BASES ESENCIALES DE LA INSTITUCIONALIDAD CHILENA"

Comentario en torno al Acta Constitucional Nº 2, promulgada
el 11 de Septiembre de 1976

Prof. Jaime Guzmán E.

INTRODUCCION

Iniciando su comentario sobre las tres Actas Constitucionales promulgadas el 11 de Septiembre recién pasado, la revista jesuita "Mensaje" señala que "quizás en 160 años de República no hay otro cuerpo de documentos que anuncie o introduzca variaciones tan sustanciales a nuestro régimen político, al concepto de Constitución, a las características del Estado, de la soberanía, de los derechos humanos, de los regímenes de excepción, etc., como lo han hecho las Actas Constitucionales del 11 de Septiembre".

Y enseguida agrega con indisimulado sentimiento de contrariedad y de reprobación que "principios fundamentales que inspiraron la institucionalidad chilena desde 1810, han sido caducados y sustituidos por otros que les son contrarios".

¿Será que ha surgido una repentina adhesión a la tradición nacional, de parte de la misma revista jesuita que hace poco más de diez años llamaba con apremio a realizar en Chile una revolución tan profunda, que incluso -según sus palabras textuales de aquella época- debía "partir desde cero"?

¿O será más bien que la profundidad creadora e innovadora de las Actas Constitucionales, recientemente promulgadas, han marcado en una dirección muy distinta a la que anhelaba la publicación en referencia, que tan interpretada se sentía en cambio con los aires revolucionarios que soplaron en 1970 con el advenimiento al Poder del Gobierno marxista?

Si de defender la tradición chilena se trata, si la inquietud consiste en que la nueva institucionalidad pudiera estarse apartando de la esencia del alma nacional, es de esperar que este ciclo de conferencias pueda contribuir a disipar tan sorprendidas como infundadas aprensiones, aunque no deje de resultar paradójico que quienes acompañaron sucesivos experimentos revolucionarios de signo extranjerizante, utópico o mesiánico, puedan ahora abrigar temores de que un Gobierno encabezado por las Fuerzas Armadas y de Orden de nuestra Patria, vaya a traicionar fundamentos esenciales de nuestra nacionalidad, en cuyo servicio se han forjado sus vidas, su prestigio y el más hondo sentido de su responsabilidad histórica.

Si los reparos proceden, en cambio, de la orientación y profundidad de las transformaciones institucionales que Chile está experimentando, conforme a los principios y postulados que inspiran al Régimen surgido el 11 de Septiembre, es muy probable que la molestia de la revista "Mensaje" y de quienes coinciden con sus puntos de vista, vaya en progresivo aumento hacia el futuro.

En cualquier caso, como miembro de la Comisión Constituyente, cuyo trabajo ha sido recogido en su mayor parte en el contenido de las Actas Constitucionales promulgadas hasta ahora, me siento en el deber de manifestar mi modesto reconocimiento a la perspicacia con que la publicación jesuítica advierte la trascendencia histórica de los mencionados cuerpos constitucionales, la que en cambio ha pasado inadvertida para la mayor parte de los comentaristas adictos al actual Régimen.

I. CONSAGRACION EXPRESA DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD

Bajo el título de "Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena", el Acta Constitucional Nº 2 enuncia claramente su propósito y alcance.

Por otro lado, la elaboración de su texto ha tenido como base el Capítulo Primero del ante-proyecto de una nueva Constitución Política que prepara la Comisión Constituyente, si bien la diferencia entre la naturaleza de ambos cuerpos y el diverso momento histórico para cuya vigencia han sido concebidos, exigió introducir en el Acta Constitucional ciertas variantes al texto base.

Si a este hecho agregamos la circunstancia de que el Acta Constitucional en análisis, en su Art. 10, deroga expresamente el Capítulo Primero y sus artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de 1925, resulta inequívoco que deberes conferirle a aquélla un carácter integral y directamente sustitutivo del mencionado Capítulo Primero, que la Carta Fundamental de 1925 englobaba bajo el rótulo de "Estado, Gobierno y Soberanía".

Ahora bien, un examen comparativo entre lo vigente con anterioridad al Acta Constitucional en cuestión, y el contenido de esta última, arroja como primera y más saliente conclusión el desarrollo notoriamente superior que el constituyente de hoy ha querido darle en nuestro ordenamiento constitucional a los principios, objetivos y valores que inspiran la nueva institucionalidad.

Varias razones de diverso orden abonan el criterio escogido a este propósito.

Desde luego, el sistema de promulgación gradual de nuestro nuevo ordenamiento constitucional que supone el camino de las Actas Constitucionales que se ha adoptado, no permite desprender implícitamente los principios esenciales de la nueva institucionalidad de un análisis de conjunto de una Carta

Fundamental completa, haciendo aconsejable por tanto su explícita definición inicial, a modo de guía inspiradora de los pasos siguientes del régimen institucional en gestación.

Sin embargo, en opinión de la Comisión Constituyente, aun en un futuro texto constitucional completo, debería mantenerse esta opción escogida al respecto por el Acta Constitucional.

Desde luego, la experiencia sufrida por el país durante el Gobierno marxista fue demasiado elocuente para poner al desnudo los errores, vacíos e insuficiencias de un ordenamiento constitucional que, pese a su evolución a lo largo de nuestra vida republicana, seguía respondiendo básicamente a los principios del liberalismo filosófico.

Nadie que se aboque a estudiar con honestidad la experiencia del Gobierno de don Salvador Allende, puede negar que él se orientó a reemplazar ilegítimamente todo nuestro sistema de vida y de convivencia libertaria, por la implantación de un régimen marxista-leninista, para lo cual atentó sistemáticamente contra la esencia misma de nuestro régimen jurídico. No obstante, muchas veces la neutralización efectiva de tales abusos se hizo difícil, por la falta de normas constitucionales suficientemente precisas y categóricas, que permitieran cerrar con eficacia los tristemente célebres "resquicios legales" por donde se deslizaba la obra destructora del marxismo.

Construir una institucionalidad que proteja a nuestra futura democracia de la repetición de un riesgo semejante, hace altamente recomendable el consagrar en forma expresa y solemne, los principios que conforman las bases fundamentales del nuevo régimen institucional. Y es esta consideración de orden práctico, la que nos sugiere avanzar hacia el terreno más propiamente doctrinario, con el objeto de encontrar allí otra de las razones, que probablemente es la más importante, para justificar esta profunda innovación de criterios en nuestra historia constitucional.

Dentro de la concepción del Estado sustentada por el li-

beralismo clásico, la idea constitucional aparece ^{prácticamente} restringida a una trama de relaciones entre diversos órganos estatales, previamente configurados, entre los que se distribuye el ejercicio del Poder o funciones del Estado.

A ello, históricamente le acompaña la formulación de ciertos derechos individuales que se postulan como límites al ejercicio del Poder, sin que, como lo analizaremos brevemente enseguida, pueda encontrarse una raíz o un fundamento conceptualmente sólido para su enunciación y defensa, dentro de los cauces doctrinarios del propio liberalismo.

Pero a lo que siempre la filosofía liberal se ha mostrado renuente, es a comprometer al Estado con un conjunto de principios que definan y enmarquen jurídicamente su finalidad.

La razón de esta actitud debe encontrarse en el concepto de la sociedad que, con matices y variantes que no resulta posible recoger en una exposición como ésta, identifica a todos los pensadores de extracción liberal.

Desde Locke, Hobbes y Rousseau en adelante, ellos han entendido siempre la sociedad como algo extrínseco al hombre. En su concepto, el ser humano debe considerarse como surgido originalmente en un "estado de bondad natural", "liberado" de toda estructura social que lo aprisione. Es sólo la exigencia de determinadas circunstancias o necesidades lo que hace nacer la sociedad a modo de un pacto de voluntades. Y todo pacto no tiene más alcances ni objetivos que la expresión de voluntad de los que pactan, la que en el caso de la sociedad está siempre determinada por la voluntad absolutamente soberana de las mayorías.

De ahí fluye la neutralidad completa en que se coloca el Estado liberal en el campo doctrinario. Como Estado, no le es lícito afirmar ni creer en nada, como no sea en un cuadro en el que cada cual pueda expresar libremente su voluntad o sufragio, limitado solamente por el respeto a aquellos derechos individuales que supuestamente se han dejado fuera del pacto y, por ende, de la sociedad.

Muy diversa es la perspectiva en que se aprecia la finalidad del Estado, si la sociedad se considera como una exigencia propia de la naturaleza humana, que ha sido siempre consubstancial a la existencia del hombre sobre la tierra.

El reconocimiento de dicha verdad, sitúa la sociabilidad y la politicidad como manifestaciones que pueden conceptualmente distinguirse, pero que jamás han podido tener existencia separada, ya que toda convivencia humana ha sido siempre determinada por el imperativo de organizarse.

Al ser tanto la entidad social como la política, realidades inherentes a la naturaleza humana, la finalidad de la sociedad estatal queda colocada en el terreno de la razón objetiva que es susceptible de ser desentrañada por la inteligencia, y no en el de una voluntad no sujeta a otra limitación que la de su propio capricho.

Ahora bien, del carácter objetivo y cognoscible de la naturaleza humana se deriva la posibilidad de formular el fin del Estado, y de la inmutabilidad de aquélla fluye un cierto carácter permanente de éste.

Se comprende fácilmente que si toda nueva institucionalidad requiere definir los principios fundamentales que la inspiran, esa exigencia se ve redoblada para un Estado que procura terminar con una neutralidad ideológica que la experiencia le demostró como suicida frente a la acción totalitaria dentro de su propio seno.

Por eso, acaso lo más ilustrativo para explicar el fundamento de esta Acta Constitucional Nº 2, y de un futuro Capítulo Primero de la nueva Constitución Política que también contenga las bases esenciales de la nueva institucionalidad chilena, se encuentra en la trascendente definición que hiciera el Presidente Pinochet sobre este particular, en su Mensaje Presidencial del 11 de Septiembre de 1976.

Dijo S.E. el Jefe del Estado en esa oportunidad, refiriéndose precisamente a las Actas Constitucionales: "Como filosofía inspiradora de tan medulares documentos jurídicos, surge nítida y coherente la de que Chile deja de ser un Estado ideológicamente neutral, como lo sustentaba el liberalismo filosófico, y asume resuel-

tamente una doctrina clara, sólida y vigorosa, de la cual emanan las bases jurídicas de la institucionalidad chilena, y que son indisolubles de la existencia del Estado mismo".

Si como más adelante analizaremos, la nueva institucionalidad procura levantar diques justos y eficaces frente a un pluralismo ideológico que se pretenda ilimitado e irrestricto, es evidente que ellos deben derivar de una definición muy explícita y al más alto nivel jurídico, de cuáles son esos principios y valores que se estima "indisolubles de la existencia del Estado mismo", y que consiguientemente se colocan por encima de la discrepancia admisible dentro de la vida cívica.

Por último, y a modo de razón adicional, no está demás recordar que los cuerpos constitucionales, si bien tienen primariamente una finalidad preceptiva, poseen también un objetivo didáctico respecto de la comunidad que, en sus textos, debe encontrar un ideal de derecho que sólo adquirirá vida efectiva en la medida en que sea encarnado por la voluntad y la conducta de una sociedad determinada.

En los tiempos de extrema confusión intelectual y moral que hoy corren, esta dimensión didáctica del ordenamiento constitucional se proyecta para reforzar la conveniencia de un cuerpo normativo como el que nos ocupa.

II. EL BIEN COMUN COMO FINALIDAD ULTIMA DEL ESTADO

El Art. 2º del Acta Constitucional Nº 2 dispone que "el Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible".

De este modo, el ordenamiento constitucional chileno no sólo enuncia el fin del Estado, sino que lo define. Esta definición virtualmente transcribe el concepto del bien común que contempla la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, de Marzo de 1974, la cual es invocada expresamente en los considerandos del Acta.

En dicha Declaración se afirma que "el fin del Estado es el bien común general", y ello se refuerza aún más en el reciente Mensaje Presidencial, antes citado, que califica al bien común como "finalidad última del Estado". Precisión importante porque, al fin y al cabo, las cosas se especifican por su fin.

En el texto constitucional de 1925 sólo se encontraban dos referencias tangenciales al respecto, Una, en el Art. 10 Nº 10 de la Constitución Política en que, a propósito del derecho de propiedad, se establecía el deber del Estado de velar por "el mantenimiento y el progreso del orden social". La otra, en el Art. 10 Nº 14, en que se le imponía la obligación de "proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y las de sus familias". Por reforma constitucional que entró en vigencia en Enero de 1971, conocida como "Estatu^{to} de Garantías Constitucionales", junto con ampliarse los mencionados preceptos, se realizó un amplio desarrollo del papel activo del Estado en cuanto a promover los así llamados por la teoría política moderna "derechos o pretensiones sociales", destacando al efecto el encargo que el Art. 10 ^N 17 entregaba al Estado de "remover los obstáculos que limiten, en el hecho,

la libertad e igualdad de las personas y grupos". Con todo, no se llegó a una formulación global y precisa sobre la finalidad del Estado en nuestra Carta Fundamental.

Después de un extenso debate, prevaleció en la Comisión Constituyente la tesis de sugerir a la H. Junta de Gobierno que el "bien común" fuera definido en el texto constitucional, en razón de que siendo quizás el más trascendente de todos los conceptos del orden social, su alcance ha sido distorsionado por diversos enfoques equivocados o incompletos a lo largo del tiempo.

En primer término, cabe observar que el liberalismo filosófico lo ha entendido siempre como la mera suma de los bienes individuales. Ello es el fruto lógico de estimar a la sociedad como un "mal necesario", que habría venido a romper ese estado de libertad y felicidad absoluta de que el hombre habría disfrutado originalmente. El "pacto social" sólo tiene sentido entonces como un marco para que cada cual luche únicamente por su propio bien, con la sola limitación de no atentar en contra del mismo derecho de los demás. Se proclama así el individualismo como doctrina política, y se constriñe al Estado a ser un simple guardián -o "Estado-policía", como se le ha llamado- que vigila para que nadie interfiera en el ejercicio de los derechos ajenos.

En el extremo contrario al liberalismo individualista, se encuentran todos los colectivismos o totalitarismos, cualquiera que sea su signo.

Para ellos, lo único digno de consideración es el todo colectivo. El Estado es erigido en una especie de "super-persona", en el cual se diluye el ser del hombre. Se le niega a éste toda trascendencia, con lo cual el hombre, en su relación con el Estado, pasa a ser semejante a la pieza de una máquina o a las partes del cuerpo humano, en el sentido de que ^{su} existencia y finalidad están enteramente subordinadas al ser al cual pertenecen, sin que tengan frente a éste ningún derecho o destino propio e independiente que reclamar.

Si una pieza perjudica el engranaje de una máquina, simplemente se la elimina, o si un brazo gangrenado amenaza la vida del ser humano, se lo amputa, sin que en uno ni en otro caso

corresponda invocar derecho alguno de la parte afectada. En igual condición han mirado siempre los totalitarismos la vinculación entre la persona humana y el Estado, y es por eso que su presencia y acción política han estado siempre marcadas por el sello ignominioso del genocidio.

A esto se refiere la Declaración de Principios del Gobierno cuando afirma que su definición del bien común traduce una concepción "que difiere por igual de la que sustentan el individualismo liberal y el colectivismo totalitario". Y agrega: "El individualismo liberal concibe al bien común como la simple suma de los bienes individuales, que cada cual procura obtener con casi total prescindencia del de los demás. El colectivismo se sitúa en el extremo opuesto, y entiende el bien común como un concepto referido al todo colectivo o estatal, frente al cual el bien individual de cada persona desaparece por completo. De este modo, nuestro siglo ha presenciado las horribles masacres del comunismo o del nacional-socialismo, justificadas por sus autores en nombre de un supuesto "bien" o "necesidad colectiva".

El verdadero concepto del bien común es desprendido y asumido inmediatamente después por la propia Declaración de Principios, a partir de una afirmación capital que ella misma realiza poco antes, al reconocer que "tanto desde el punto de vista del ser como desde el punto de vista del fin, el hombre es superior al Estado. Desde el ángulo del ser, porque mientras el hombre es un ser sustancial, la sociedad o el Estado son sólo seres accidentales de relación. Es así como puede concebirse la existencia temporal de un hombre al margen de toda sociedad, pero es, en cambio, inconcebible, siquiera por un instante, la existencia de una sociedad o Estado sin hombres. Y también tiene prioridad el hombre desde el prisma del fin, porque mientras las sociedades o Estados se agotan en el tiempo y en la historia, el hombre los trasciende, ya que vive en la historia, pero no se agota en ella".

El texto citado reviste una importancia medular para las consecuencias que luego habrán de desprenderse. De ahí que convenga analizar brevemente en su contenido.

Siguiendo las categorías aristotélicas de sustancia, como aquel ser que es apto para existir y subsistir en sí mismo, y de accidente, como aquel ser que sólo es apto para existir en otro, es una evidencia no sujeta a discusión la de que el hombre es un ser sustancial, y la sociedad es, en cambio, sólo un ser accidental.

El ejemplo invocado de que un ser humano puede temporalmente vivir al margen de toda sociedad, nada prueba en contra del carácter intrínseco a la naturaleza humana que antes hemos señalado para su sociabilidad. Aquí se trata de un caso de excepción, subrayado por el carácter "temporal" que se le asigna, y que sólo apunta a destacar cómo un hombre que ya puede valerse físicamente por sí mismo, podría subsistir por un tiempo indeterminado viviendo separado de toda sociedad, con posible menoscabo para su pleno desarrollo y perfección, pero sin perder su condición de ser humano. Robinson Crusoe puede ser un ejemplo que corrobore dicho aserto.

En cambio, pretender una sociedad sin hombres, aunque fuera por una milésima de segundo, constituiría un absurdo en su raíz, ya que una sociedad no es otra cosa que la relación entre los seres sustanciales que la componen. Al igual que todos los accidentes, la sociedad existe, y no es una mera abstracción de la inteligencia, pero como anota luminosamente Santo Tomás de Aquino, "más que seres, los accidentes son de un ser", ya que sólo son aptos para existir en un ser sustancial. Y en el caso del ente social, estamos ante la última de las nueve categorías en que Aristóteles agrupa a los accidentes, que es la relación, único género de accidente al que no le basta una sustancia para existir, sino que requiere a lo menos de dos o más.

Desde ahí se vislumbra también la trascendencia de la persona humana, cuyo destino eterno la levanta por encima de las sociedades parecederas en que desenvuelve su existencia temporal.

Ahora bien, esta superioridad del hombre frente a la sociedad estatal debe combinarse con la necesidad que el ser humano tiene de ésta, como característica de su naturaleza.

Con las salvedades que confirma la regla, el hombre vive inmerso dentro de una agrupación humana, en la cual cada uno de sus integrantes procura legítimamente alcanzar su propio bien personal, pero debiendo admitir que para que cada cual lo logre respecto de sí mismo, se requiere ineludiblemente de la acción mancomunada y recíproca de los demás componentes de la sociedad. Es este último rasgo el que diferencia a una sociedad de un simple conglomerado que, por ejemplo, asiste simultáneamente a presenciar un mismo espectáculo.

Ello marca la necesidad de configurar permanentemente un orden o modo de relación que sea adecuado para que todos y cada uno de quienes integran la sociedad, alcancen su propio fin personal, en la mayor medida de lo posible. Y ese orden, y no otra cosa, es lo que constituye el fin de la sociedad o bien común.

El bien común es la finalidad propia de toda sociedad, pero en el caso del Estado, alcanza una propiedad especial, y es que debe procurar que ese adecuado modo de relación, o conjunto de "condiciones sociales" como lo llama el Acta Constitucional que comentamos, tiendan a la plena realización espiritual y material de todos y cada uno de sus integrantes, y no sólo a la obtención de finalidades parciales como es propio de las sociedades menores o intermedias entre el hombre y el Estado. Por eso es que, para el caso del Estado, se habla de "bien común general", y para el caso de las sociedades inferiores, de "bien común particular".

No está demás salir al paso de una frecuente confusión en esta materia, en cuya virtud se suele plantear el dilema de cuál bien prevalece, de surgir oposición entre el bien común, por un lado, y el bien individual de alguno o algunos de los integrantes de la comunidad, por el otro.

Tal dilema se supera teniendo presente que nunca dos efectivos bienes pueden, en definitiva, ser contradictorios entre sí. En esta materia, y por ser el bien común un bien de orden o de relación, se trata además de un bien de categoría diferente al individual, por lo cual no cabe concebir pugna verdadera entre ellos. La oposición sólo se presenta entre dos aparentes bienes

pero su eventual incompatibilidad estaría justamente revelando que uno de ellos no es un verdadero bien.

Si tenemos presente que el bien para una persona es aquello que lo conduce a su fin, que es su propia perfección, advertiremos sin dificultad que él entraña necesariamente el respeto de su parte a la ley moral, y a la ^{natural} auténtica ley positiva que, para ser tal, debe conformarse a la ley natural. En la transgresión de cualquiera de estas dos leyes, podrá conseguirse la satisfacción de un apetito o pasión desordenada del ser humano, pero jamás su verdadero bien.

Quien evade impuestos justos, o quien prefiere un rato de agrado a costa de dejar su deber incumplido, ha escogido el camino de un egoísmo ilegítimo que no sólo no debe ser confundido con su bien personal, sino que es exactamente lo contrario de éste, porque lo aleja de su perfección.

A la inversa, el auténtico bien común no podría jamás construirse sobre la violación de la ley natural y de los derechos que de ella emanan para el hombre, ya que ello resultaría incompatible, por definición, con su exigencia de hacer posible la plena realización de las personas que integran la comunidad. En tal circunstancia, no nos encontraríamos en presencia de un orden, sino de un desorden.

El "progreso" de una sociedad que eliminana de su seno a un determinado sector de ella, contrariando la ley moral natural, como ha ocurrido en las "purgas" o "chekas" de las tiranías totalitarias, no será nunca algo más que una caricatura monstruosa del auténtico progreso o bien común.

Y si analizamos ejemplos más complejos, concluiremos en que la llamada "colisión de derechos" es una expresión relativa que, bien entendida, debe llevarnos a concluir que cuando parece sacrificarse un derecho en aras de otro de mayor jerarquía, estrictamente hablando el primero ha dejado de ser un verdadero derecho en la parte y medida en que se opone al más importante, y su posposición -en definitiva- no lesiona realmente ningún bien.

Cuando, por ejemplo, un "toque de queda" justificadamente decretado restringe la libertad de movimiento para resguardar el orden público y la paz social, no sólo se defiende el bien común, sino también el verdadero bien personal de los afectados por la restricción en cuanto su auténtico bien o perfección es inseparable del deber de cada miembro de la sociedad de contribuir al bien común del cual él también participa. Ello se explica por cuanto, más allá de las variantes filosóficas o especulativas que existan al respecto, en la realidad concreta y existencial, y como ya lo hemos señalado anteriormente, el bien personal se conquista dentro y a través del bien común o social.

Sobre estas sólidas convicciones, la Declaración de Principios del Gobierno puede proclamar sin vacilar que "el bien común no es, pues, el bien del Estado. Tampoco es el bien de la mayoría, y mucho menos es el de una minoría. Es el conjunto de condiciones que permita a todos y a cada uno de los miembros de la sociedad alcanzar su verdadero bien individual. El bien común se orienta a alcanzar la obtención de los bienes individuales de los hombres, pero no de algunos de éstos, sean mayoría o minoría sino de todos y cada uno de ellos".

Es útil la precisión de este documento, al rechazar la asimilación del bien común al bien de la mayoría, porque éste es quizás el más difundido de los errores que sobre el particular se sustentan. Para impugnarlo, bastaría con realizar a cualquier interlocutor que lo sustentara una sola pregunta: ¿sería conforme al bien común desatender en Chile a los sectores de extrema pobreza, que son una minoría de no más de un 20% de nuestra población, para dedicar prioritariamente los esfuerzos del Estado a las necesidades de los sectores menos postergados, a pretexto que conforman una mayoría del 80% del país? Creemos que no hay un solo chileno que en conciencia contestaría afirmativamente esta pregunta, con lo que se demuestra la falacia de identificar el bien común con un presunto "bien de la mayoría".

Para cerrar estas referencias al bien común, concepto al que hemos creído conveniente destinarle un examen preferente

en en esta exposición, no está demás hacerse cargo de las críticas que suelen motejarlo de "irreal", de "teórico" o de "falta de realismo", ya que postularía un ideal vago e inalcanzable.

A ello cabe responder que siendo el Derecho una ciencia moral y no una ciencia exacta, mal puede pedírsele a sus conceptos la exactitud propia de las matemáticas. Todo problema jurídico lleva envuelto un problema moral, ya que el Derecho es parte de la Etica, y no podemos olvidar que la virtud rectora del orden moral es la prudencia. Descalificar como "vago" todo principio que no tenga una exactitud propia del orden numérico, equivaldría pues a negar objetividad, validez y eficacia a todos los principios morales, aberración que hace innecesaria toda observación adicional.

Y finalmente, en cuanto a que el bien común sería un ideal que jamás se lograría, es menester subrayar que la naturaleza recién expuesta de los conceptos jurídicos más profundos, no permite ponderar su obtención con caracteres absolutos, en blanco y negro. Es precisamente en previsión de ataques infundados de este género, que el Acta Constitucional en referencia, señala que las condiciones sociales deben permitir a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad "la más plena realización personal posible". Este adverbio, que a primera vista puede pasar inadvertido en su significación, tiene pues un fundamento doctrinario y práctico de la mayor relevancia.

El bien común es tan inalcanzable en plenitud, como lo es la perfección individual para el ser humano. Pero, ¿sería esto un motivo para descalificar como inválido o estéril el imperativo de la perfección personal? ¿O para sostener que como las creaturas humanas no logran la plena perfección, no existe diferencia moral entre ser un santo o ser un delincuente?

A este tema alude la Declaración de Principios del Gobierno cuando manifiesta que el bien común es "un objetivo que nunca puede alcanzarse completamente, como tampoco puede lograrse la perfección personal absoluta. Pero señala al Estado una meta hacia la cual debe acercarse en la mayor medida en que las circunstancias lo permitan. Constituye un permanente desafío para el Es-

tado, en orden a tender constantemente hacia el objetivo perseguido, aunque su estable plenitud se escape siempre por la imperfección humana".

III.- LA SOBERANÍA Y EL SURGIMIENTO DE UN NUEVO REGIMEN POLITICO- INSTITUCIONAL

Excedería con mucho los marcos de este estudio, el intentar ^{penetrar} en los debates y complejidades que el concepto de soberanía ha suscitado desde su formulación entre los estudiosos de la teoría del Estado y, más modernamente, de la llamada ciencia política.

Con todo, y sea que se la estime como el Poder mismo del Estado, o sea que se la considere más bien como una cualidad de dicho Poder, lo cierto es que la soberanía se traduce en que el ordenamiento jurídico que nace del Poder Estatal, no deriva su validez de ningún otro ordenamiento jurídico positivo superior, al cual hubiera de reconocerle subordinación.

Para las expresiones más arrogantes del positivismo jurídico, esto equivale a no tener límite alguno, como sea el de la soberanía de otros Estados y el Derecho Internacional.

Desde la perspectiva positivista, no se explica con qué fundamento pueden suscribirse Declaraciones Universales de los Derechos del Hombre, cuyo contenido se proclama como inviolable y de validez universal. Si para dicha postura no existe ninguna fuente de legitimidad de la norma jurídica, superior a la voluntad de quienes ejercen la soberanía, constituye una flagrante contradicción lógica que ella le niegue a una comunidad determinada la hipotética facultad de desconocer tales "derechos del hombre", por libre manifestación de su voluntad mayoritaria, o de quienes se reputa que actúan válidamente en el ejercicio de la potestad constituyente derivativa. En otros términos, por muy universales e inviolables que esos derechos se postulen, si se afirma que dichas propiedades tienen su origen último en una ma-

nifestación de voluntad, tales derechos bien podrían ser abrogados por otra manifestación de voluntad equivalente.

A pesar de que esclarecidas inteligencias hayan procurado desconocerlo o negarlo, lo cierto es que sólo el reconocimiento de que de la naturaleza humana arrancan ciertas exigencias objetivas que configuran la llamada ley moral natural, las que compete a la razón del hombre descubrir y acatar, representa una base sólida para salvaguardar los derechos esenciales del hombre.

El Poder soberano del Estado no tiene pues como límite a ningún ordenamiento jurídico positivo superior al que él crea, pero sí está limitado en cambio por el derecho natural. Lo están no sólo las autoridades que ejercen las funciones del Estado, sino también la voluntad mayoritaria del pueblo o poder constituyente originario, cualquiera que sea el margen de esa mayoría. Y lo están todos ellos no sólo respecto de los derechos que el ordenamiento constitucional reconoce expresamente, ni porque éste así lo haga, sino respecto de todos los derechos y normas que derivan de la naturaleza humana, aun cuando algunos de ellos puedan no estar reconocidos explícitamente en los preceptos constitucionales.

El derecho a la vida y a la integridad de las personas no figuraba en la Carta Fundamental de 1925, y el derecho a contraer matrimonio libremente conforme a la naturaleza humana, no ha sido jamás contemplado expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, ni siquiera en las recientes Actas Constitucionales, para no citar sino dos ejemplos más que significativos. ¿Va a sostener alguien por ello, que quienes detentan el poder estatal habrían podido o podrían hoy vulnerar legítimamente los mencionados derechos?

Las explicaciones anteriores sirven para valorar ^{en todo} su significado el trascendental inciso segundo del Art. 4 del Acta Constitucional N^o 2, que dispone que "la soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana".

No está demás acotar que la forma categórica en que está concebido el precepto transcrito, no excluye la admisión de

que obviamente toda soberanía de un Estado está limitada por la de los demás Estados y por el Derecho Internacional.

Tampoco excluye la conclusión lógica de que ella también se encuentra limitada por el bien común y por todos los elementos que lo configuran, ya que si la soberanía es una propiedad del Estado o una cualidad del Poder Estatal, y éste tiene por finalidad última la promoción del bien común, fluye como consecuencia ineludible que la soberanía debe subordinarse a su consecución y no atentar contra él, ya que en este último evento traicionaría su razón de ser y perdería de este modo el fundamento originario mismo de su legitimidad.

Destacamos esto, porque estimamos que su olvido es una de las consecuencias más palpables de tanto tiempo de imperio del liberalismo filosófico en nuestros medios intelectuales y jurídicos.

Las explicaciones anteriores sirven para apreciar la meridiana diferencia que existe entre los límites de la soberanía, y las exigencias de procedimientos o quórum especiales en la manifestación de voluntad de quien ejerce la soberanía, que suelen ser frecuentes en los ordenamientos constitucionales. Estas últimas sólo pretenden rodear de mayor permanencia y seguridad a ciertas normas que se estiman capitales, razón por la cual se dificulta procesalmente su enmienda. Las limitaciones a la soberanía, en cambio, son vallas perentorias e insalvables para la voluntad del pueblo y de sus autoridades, cualquiera que sea el carácter de su forma o manifestación.

Los escollos que muchas veces entraban la posibilidad de impedir en la práctica que, en determinados casos, se consumen los abusos que se practican en nombre de la soberanía, no invalidan ni el contenido de sus limitaciones, ni las consecuencias que, al menos desde los ángulos moral y jurídico, acarrea su transgresión.

En cuanto a la titularidad de la soberanía, el Art. 4º del Acta Constitucional en análisis, reproduce lo que al respecto consagraba el Art. 2º de la Constitución de 1925, al afirmar que ella "reside esencialmente en la Nación".

Se ha objetado que el haber mantenido sin variantes esta parte de la disposición, importaría desconocer la evolución de la doctrina constitucional moderna, que hoy se inclina a sostener que la soberanía reside en el pueblo y no en la Nación, cambiando así el concepto de "soberanía nacional" por el de "soberanía popular".

Sin rechazar la posibilidad de que nuestra futura Constitución Política pudiera recoger esta tesis, hoy predominante, nos parece oportuno manifestar ciertas reservas a este propósito. Mientras la doctrina de la "soberanía popular" procura una identificación exhaustiva entre el titular de la soberanía y el pueblo elector, el radicar en cambio a aquélla en la Nación, enfatiza el concepto de que el ejercicio de la soberanía no puede desatender su vinculación con la realidad más profunda de la Patria.

Reducir la soberanía a una mera voluntad electoral o de autoridad, encierra el peligro de olvidar que la Patria también está compuesta no sólo por los que aún no se incorporan a la calidad de ciudadanos por razones de edad u otras, sino además por ese eslabón de tantas generaciones que con su obra sucesiva han ido plasmando el alma nacional. El sufragio universal de una generación, aún cuando exprese la soberanía de un Estado, no puede desprenderse de su obligación para con lo que Vázquez de Mella bautizara como "el sufragio universal de los siglos".

A ello apunta el Presidente Pinochet en su Mensaje Presidencial de 1975, cuando señala que "la Patria, con su tradición e identidad histórico-cultural, no es patrimonio de ninguna generación determinada, porque también pertenece a las que la construyeron en el pasado, y a las que la reclamarán como un legado al que tienen derecho hacia el futuro".

El precepto que comentamos se aparta enseguida del texto constitucional de 1925, según el cual se radicaba el ejercicio de la soberanía en las autoridades que dicha Constitución establecía, en calidad de delegatarias del pueblo. La nueva disposición establece que la soberanía "es ejercida de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten conforme a ella".

Con esta declaración, el Acta Constitucional Nº 2 reali-

za tres cosas fundamentales:

a) Reconoce una realidad que, al menos desde el punto de vista material de los hechos, nadie podría discutir. Descartando como absurda la hipótesis de que el ejercicio de la soberanía pudiera encontrarse vacante, es indiscutible que él es y sólo podría ser ejercido por las autoridades que emanan del Acta de Constitución de la Junta de Gobierno.

En lo que concierne a la legitimidad de tal ejercicio, nos remitimos aquí a las irrefutables argumentaciones que han demostrado el carácter legítimo del derecho de rebelión que culminó con el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973, y a través del cual se derrocó a un Gobierno ilegítimo cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de la más pura doctrina clásica. La subordinación del nuevo Gobierno al bien común, completa su legitimidad de origen con la de ejercicio.

b) Evita entrar expresamente en el texto del articulado, a definir una doctrina sobre la relación entre la Nación como sujeto en que reside la soberanía, y las autoridades a quienes está confiado su ejercicio.

Cuestionada hasta el fondo como está la vieja doctrina jurídica del mandato o la delegación para justificar la procedencia de la democracia representativa clásica, en términos de que difícilmente esa explicación pueda seguir siendo sustentada por alguien que quiera encontrar apoyo en la verdad de los hechos y no limitarse a seguir repitiendo mecánicamente teorías que la realidad no avala, parece prudente no aventurarse por ahora en formulaciones que pudieran resultar o gastadas o precipitadas.

En cambio, si lo que se desea es explicitar y robustecer el requisito de que en la práctica toda autoridad que ejerza la soberanía debe gozar de una conformidad esencial de la comunidad para tal efecto, en el primer considerando de esta Acta Constitucional se consigna una afirmación que para todos los chilenos, cualquiera que sea su posición ideológica, adquiere el valor de una verdad evidente: que las Fuerzas Armadas y de Orden asumieron la conducción de la República el 11 de Septiembre de 1973, "a justo y legítimo requerimiento de la Nación".

c) Finalmente, el precepto que comentamos rubrica el carácter fundacional del Régimen nacido el 11 de septiembre, y lo proyecta dinámicamente en el tiempo.

En efecto, el Gobierno instaurado el 11 de Septiembre de 1973 señaló desde su inicio que no era un paréntesis dentro de nuestra vida cívica, destinado a recuperar una supuesta normalidad anterior que se hubiese perdido accidentalmente. No. El actual Gobierno ha entendido siempre que su misión consiste en construir una nueva institucionalidad y que, por este motivo y desde este aspecto, se trata de un Régimen fundacional, que ha nacido para crear una nueva legitimidad jurídica, que históricamente brota del 11 de Septiembre como fuente originaria.

El carácter descrito no se basa en una determinación arbitraria de los gobernantes que ese día asumieron el Poder. Arranca de una exigencia objetiva de los hechos, ya que al 11 de septiembre de 1973 la institucionalidad democrática chilena no existía más que en el papel; en realidad, había muerto desbordada por los acontecimientos, entre los cuales las fallas, debilidades y traiciones de muchos de sus actores, se sumaron a un régimen constitucional que las favorecía.

Pretender revivir una institucionalidad muerta, aún superficialmente remozada, sería anacronismo y utopía. Intentar la construcción de una nueva, aparece como un imperativo histórico y como un desafío arduo pero realista. Ella debe rescatar lo mejor y más válido de nuestra tradición jurídica, y fundirlo con nuevas instituciones aptas para responder a los actuales desafíos y para superar los vicios que en los últimos decenios permitieron que prevaleciera en nuestra vida cívica una demagogia cada vez más aguda, que terminó por desprestigiar nuestro sistema político.

En abono de lo expuesto, resulta del más alto valor el testimonio que al respecto diera; con ocasión de la ceremonia constitutiva del Consejo de Estado, el ex Presidente de la República y actual Presidente del mencionado organismo, don Jorge Alessandri Rodríguez, cuyas ideas y cuya vida pública encarnan lo mejor y lo más genuino de nuestra tradición democrática de este siglo.

Contestando al Presidente Pinochet, dijo el señor Alessandri: "Estimo muy afortunada la diferencia que Su Excelencia establece entre lo ocurrido el 11 de Septiembre y un quebrantamiento repentino y ocasional de la Constitución Política. Es factible remediar este último, como él dijo, mediante la instauración de un nuevo Gobierno rectificador y respetuoso del Derecho, encargado de restablecer el imperio de un sistema institucional meramente traicionado. Muy distinto es, por cierto, el quebranto completo, desde sus bases mismas, de la institucionalidad jurídica vigente, ya que tal desastre conlleva inevitablemente la necesidad de construir una nueva, también desde sus cimientos".

Ahora bien, que tal tarea objetivamente insoslayable, sea encabezada por nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, constituye otra necesidad tan macisa y evidente, que sólo una ceguera absoluta, una extrema pasión política, o una ambición deliberada de precipitar el país nuevamente al caos o al borde del abismo totalitario, puede negarlo o proceder de hecho como si lo negase, sin aquilatar la grave falta de responsabilidad de su conducta.

¿A quién recurrió la inmensa mayoría del país, hace poco más de tres años, para que nos librara de una inminente guerra civil y de la implantación irreversible de un régimen marxista-leninista? ¿Qué otra fuerza cívica o social podría hoy plantearse como alternativa viable para regir los destinos de Chile, e impulsar la configuración de la nueva institucionalidad que el país requiere para seguir viviendo como Nación organizada?

El actual Presidente de la República ha abordado este tema, sin vacilaciones ni eufemismos, al expresar en el Mensaje Presidencial del 11 de Septiembre de 1976, que "la realidad contemporánea indica que el marxismo no es únicamente una doctrina intrínsecamente perversa. Es además una agresión permanente, hoy al servicio del imperialismo soviético".

Y poco después agregó: "Se comprende también que, ante el marxismo convertido en agresión permanente, resulte imperioso radicar el poder en las Fuerzas Armadas y de Orden, ya que sólo ellas cuentan con la organización y los medios para hacerle frente.

Esa es la verdad profunda de lo que está aconteciendo en gran parte de nuestro continente, aunque algunos rehusen reconocerlo públicamente".

No han faltado quienes frente a esta declaración, y en la imposibilidad intelectual de refutarla, han deslizado la insinuación de que ella equivaldría a postular la existencia para siempre de un régimen militar en nuestra Patria, desde el momento en que él sería la única respuesta a una agresión que es permanente.

Semejante raciocinio representa una falacia porque, desde luego, hablar de agresión permanente no es lo mismo que hablar de agresión eterna. Lo permanente en la agresión marxista, tal como lo pormenoriza el propio Mensaje Presidencial mencionado, está referido a que el imperialismo soviético ha desatado hoy una forma de guerra "no convencional", en que se procura "controlar a los Estados desde adentro", para lo cual se impulsa diariamente y en todos los frentes claves de las sociedades libres, tanto la infiltración del marxismo como el fomento del desorden material y moral en sus más variadas expresiones. Pero nadie ha asegurado un carácter perpetuo a dicha agresión, sino que se ha constatado que hoy ella reviste un signo permanente, y no episódico ni ocasional.

Chile está sufriendo esa agresión soviética en forma redoblada y especial, por medio de una campaña de calumnias y de desprestigio orquestada en todo el mundo. Por eso, quienes sinceramente no desean que esa agresión prospere en sus intentos, deben comprender de una vez por todas que su deber patriótico es cerrar filas junto al régimen militar que nos gobierna, por todo el tiempo que sea necesario, y no seguir planteando dudas o reservas sobre la eventualidad de su prolongación por un plazo mayor al que algunos quisieran. Estas no son más que frivolidades que la inmensa mayoría del pueblo chileno no está dispuesta a pagar con generaciones de esclavitud totalitaria, como la que sufren hoy tantas otras nobles naciones de la tierra.

Pero hay más. Desde el momento mismo del pronunciamiento militar, nuestras Fuerzas Armadas y de Orden han precisado

que no pretenden eternizarse en el poder, sino encabezar un Gobierno que, reconstruyendo la grandeza espiritual y material de Chile y creando una nueva institucionalidad jurídica, sea capaz de generar un Régimen estable, fecundo y duradero. Y el país tiene perfecta conciencia de que así como sólo nuestros Institutos Armados pueden encabezar un Gobierno que derrote la agresión permanente del marxismo, sólo ellos están en condiciones de presidir y conducir al país tras el logro de los objetivos recién enunciados.

Estos últimos propósitos, recogidos por los dos primeros considerandos del Acta Constitucional que nos ocupa, explica que el Art. 4º de este texto constitucional, no restrinja el marco de referencia de la soberanía al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, sino que lo extienda a "todas las normas que se hayan dictado o se dicten conforme a ella".

Tal carácter dinámico se proyecta asimismo sobre el Art. 5º, que declara que "Chile es una república que se estructura como una nueva democracia, con participación de la comunidad y dotada de mecanismos que aseguren su protección, fortalecimiento y autoridad.

La redacción de este precepto, infrecuente para un texto constitucional, tiene la virtud de reconocer con franqueza el carácter gradual de la nueva institucionalidad que se está elaborando.

La gradualidad aludida se manifiesta en la expresión "que se estructura", pero la meta contiene ciertas notas distintivas que permiten caracterizarla en su sentido fundamental. Se trata de estructurar "una nueva democracia", que junto con servir al compromiso del Estado con la promoción del bien común, en los términos humanistas e integradores en que lo hemos analizado, y con respeto a los elementos que lo componen -entre los cuales sobresale el de los derechos naturales del hombre, erigidos en límite expreso para la soberanía-, contemple además formas de efectiva participación de la comunidad en la decisión de su propio destino, y sea capaz de defenderse activa y vigilantemente frente a sus enemigos que pretenden destruirla.

Sin perjuicio de que al cerrar esta exposición haremos algunas observaciones sobre el pluralismo ideológico dentro del Nuevo Régimen, creemos útil agregar a las connotaciones obligadamente parcas que el Acta Constitucional Nº 2 destina a la nueva democracia, ciertos acápite del documento "Objetivo Nacional de Chile", que se refieren a ella.

En él se dice que "el nuevo régimen político-institucional se fundará en el ejercicio de las funciones legislativa, ejecutiva, judicial y contralora, por órganos diversos e independientes entre sí, sin perjuicio de una adecuada interrelación".

"Los órganos de decisión política se generarán preferentemente a través de un sufragio popular libre, secreto e informado, pero de acuerdo a mecanismos jurídicos que eviten que aquéllos subordinados a grupos de intereses o partidos políticos, y que en cambio favorezcan la selección de los más capaces para las tareas de Gobierno".

"Los partidos políticos tendrán expresión como corrientes de opinión, pero no deberán ser instrumentos para alcanzar o ejercer el poder en su propio y particular beneficio. La voz de la técnica y de la experiencia será incorporada, según modalidades que le sean aptas, dentro del proceso de toma de decisiones".

La formulación de las instituciones que paulatinamente irán configurando esta nueva democracia, es una tarea que tiene un ancho y exigente campo por delante, para cuyo acertado recorrido se requiere marchar a compás de la evolución del cuerpo social y no pretender enmarcar prematuramente a éste dentro de moldes rígidos y teorizantes.

IV.- PRINCIPALES ELEMENTOS INTEGRANTES DEL BIEN COMUN

Es interesante destacar cómo el Acta Constitucional, que analizamos, no se limita a definir el bien común, sino que desarrolla lo que se puede considerar sus elementos integrantes, en el sentido de que los medios integran el fin.

1) El derecho natural y el principio de subsidiariedad

A lo ya expresado sobre el derecho natural como límite de la soberanía, cabe destacar que el Art. 2º de este cuerpo constitucional exige como componentes necesarios del bien común el "pleno respeto" a la "libertad y dignidad del ser humano", y su "derecho a participar en la vida nacional".

En lo tocante a esta participación, se le asigna una característica que simboliza el sentido social realista y profundo del Nuevo Régimen: ella debe ser "con igualdad de oportunidades" para todos. No se cae en la demagogia de postular una utópica igualdad absoluta, contraria a la naturaleza humana, pero se obliga en cambio al Estado a actuar con dinamismo para generar cuanto antes una igualdad de posibilidades ante la vida para todos los chilenos, proyección de la igualdad esencial de todos los hombres y piedra angular de los Principios que inspiran al actual Gobierno y a la nueva institucionalidad.

Por otro lado, el carácter anterior al Estado de los derechos fundamentales del hombre, se encuentra expresamente contemplado en el primer considerando del Acta Constitucional Nº 3, sobre Derechos y Deberes Constitucionales.

Adentrándose algo más en el tema de la participación, advertimos que ella no se agota ni con mucho en manifestaciones individuales, sino que encierra una dimensión social tanto o más importante.

Los incisos tercero y cuarto del mismo Art. 2º se hacen cargo de esta realidad al consignar lo siguiente:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento".

"El Estado reconoce a los grupos intermedios de la comunidad".

Las declaraciones transcritas, además de estar llamadas a tener efectos jurídicos muy directos, encierran toda una definición doctrinaria de la nueva institucionalidad, que conviene reseñar aunque sea someramente.

El hombre no puede alcanzar solo su fin último, que es su propia perfección. Su naturaleza sociable le exige agruparse con otros seres humanos, para satisfacer de este modo sus legítimos anhelos y necesidades.

La familia surge como la primera y básica sociedad humana, no sólo histórica sino conceptualmente. Se trata de una sociedad necesaria, de la cual el hombre no ha podido ni podrá prescindir jamás.

No obstante, la comprobación de que la sociedad familiar no basta para que el ser humano atienda todos los requerimientos que la vida le plantea, y desarrolle plenamente todas sus potencialidades, lo impulsa a la formación de otras agrupaciones sociales, muy diversas en su naturaleza según el fin que con cada una persiga.

Ahora bien, siempre ha de haber una sociedad que sea capaz de proporcionar, a los seres que la componen, todos los medios necesarios para su plena realización espiritual y material, en cada instante histórico determinado. Esa sociedad es el Estado, cuyo nombre y dimensiones pueden variar a través del tiempo, pero que siempre corresponde a la agrupación jurídica superior en el orden temporal, que la evolución humana registra en cada momento.

En esta aptitud para satisfacer la finalidad última del hombre en el plano temporal, reside la diferencia entre el Estado y todas las demás sociedades menores, llamadas por eso "intermedias" entre el hombre y el Estado.

El carácter necesario de la sociedad estatal, calidad que lo asemeja a la familia, no anula sin embargo el principio fundamental de que cada sociedad menor es, por definición, apta para alcanzar su propio fin específico y parcial en forma autónoma, porque esa es su razón misma de ser. De lo contrario, desaparecería o derivaría en otra diferente.

El referido principio, llamado de las "autonomías sociales", tienen su formulación inversa en el principio de subsidiariedad, según el cual ninguna sociedad mayor puede invadir -sino excepcionalmente y en subsidio- el campo propio de acción de una sociedad menor, porque no nació para eso, sino precisamente para llevar a cabo aquello que las sociedades menores no están en condiciones de realizar adecuadamente.

Sobre este particular, permítasenos citar una vez más la Declaración de Principios del Gobierno, que es particularmente precisa al respecto.

Dice así: "En virtud de él (se refiere al principio de subsidiariedad), ninguna sociedad superior puede arrogarse el campo que respecto de su propio fin específico puedan satisfacer las entidades menores y, en especial, la familia, como tampoco puede ésta invadir lo que es propio e íntimo de cada conciencia humana".

"Aplicado este principio al Estado, debemos concluir que a él corresponde asumir directamente sólo aquellas funciones que las sociedades intermedias o particulares no están en condiciones de cumplir adecuadamente, ya sea porque de suyo desbordan sus posibilidades (caso de la Defensa Nacional, las labores de Policía o las Relaciones Exteriores), o porque su importancia para la colectividad no aconseja dejar entregadas a grupos particulares restringidos (caso de los servicios o empresas estratégicas para la nación), o porque envuelven una coordinación general que por su naturaleza corresponde al Estado. Respecto al resto de las funciones sociales, sólo puede entrar a ejercerlas directamente cuando las sociedades intermedias que de suyo estarían en condiciones de asumirlas convenientemente, por negligencia o fallas no lo hacen, después de que el Estado haya adoptado las medidas para colaborar a que esas deficiencias sean superadas. En este caso, el Estado actúa en subsidio, por razón de bien común"

Y profundizando en las consecuencias de esta doctrina, la Declaración de Principios añade:

"El respeto al principio de subsidiariedad representa la clave de la vigencia de una sociedad auténticamente libertaria. Casi podría decirse que es el barómetro principal para medir el grado de libertad de una estructura social. Por oposición a él, cuanto mayor sea el estatismo que afecte a una sociedad, menor será su efectiva libertad, por extendido que sea el ejercicio ciudadano de los derechos políticos. Es en la posibilidad de tener un ámbito de vida y actividad propia e independiente del Estado y sólo sometido al superior control de éste desde el ángulo del bien común, donde reside la fuente de una vida social en que la libertad ofrezca a la creación y al esfuerzo personal un margen de alternativas y variedad suficientes. El estatismo genera, en cambio, una sociedad gris, uniforme, sometida y sin horizontes".

Es toda esta filosofía social, aplicable a las diversas manifestaciones de la vida comunitaria, sean ellas culturales, educacionales, económicas, etc., la que emerge a nuestro ordenamiento constitucional con los incisos recién transcritos que comentamos, cuya inspiración en el principio de subsidiariedad se consagra expresamente en el tercer considerando de la misma Acta Constitucional. Libertad personal y participación social arrancan así de un tronco común que las enlaza, las fecunda, y las proyecta al complejo / tecnificado mundo de nuestros días.

Se ha querido realzar el papel de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, ya que la experiencia actual está demostrando que la integridad de la institución familiar es hoy uno de los blancos predilectos de quienes, percibiendo que ella es la base de todo sano orden social, procuran debilitarla en las sociedades libres, como un medio para facilitar la destrucción final de éstas.

Por su parte, el reconocimiento del Estado a los grupos intermedios de la comunidad, debe entenderse referido a todas aquellas agrupaciones con que los hombres procuran satisfacer sus legítimas aspiraciones o necesidades, y que se generan

a partir de vínculos de vecindad, de actividad común, de vocaciones o aficiones compartidas en el plano intelectual, artístico, deportivo o de cualquier otro orden.

Se ha levantado la duda de si dicho reconocimiento comprendería o no a los partidos políticos. A nuestro juicio, esa duda no tiene fundamento alguno, ya que siendo éstos entidades que agrupan a los hombres en razón de comunidad de ideas o de propósitos de acción en el plano cívico, es incuestionable que constituyen sociedades intermedias legítimas que están alcanzadas por el reconocimiento del Estado. Cuestión aparte, y que queda aún por dilucidar constitucionalmente, es el carácter que se les asignará en la estructura jurídica y el ámbito y límites que su acción pueda tener en la generación y funcionamiento de los futuros órganos del poder político. Pero su admisión dentro de la futura institucionalidad como cuerpos intermedios de la comunidad que son, está fuera de toda discusión, por profundas que sean las modificaciones que ellos experimenten con respecto a los exponentes que conocimos en el pasado como expresiones del concepto y función de los partidos políticos. Por eso mismo es que el Art. 7º transitorio del Acta Constitucional N°3 ha debido reafirmar a nivel constitucional, la suspensión del Art. 9º de la Constitución Política, que se refiere a los partidos, sujetando su actual situación a las leyes que los rigen hoy o que se puedan dictar en el futuro.

Aclaremos, por último, que siendo la autonomía la facultad de gobernarse a sí mismo, y siendo el gobierno la actividad de conducir a una comunidad hacia su fin, el principio de las autonomías sociales sólo puede invocarse por una sociedad intermedia para cumplir con su fin específico. Excedido en su uso para otros fines, pierde la fuente de su legitimidad, y el Estado que entra a remediar esa situación interviniendo transitoriamente en forma directa en el gobierno de esa sociedad intermedia que se ha desviado de su fin, no transgrede el principio de subsidiariedad sino que precisamente lo ejerce y lo afianza. Tal es, a nuestro modo de ver, lo que ha ocurrido con pos-

terioridad al 11 de Septiembre de 1973, en que la instrumentación político-partidista en que antes se encontraba la gran mayoría de nuestras entidades vecinales, gremiales, universitarias y otras que sería largo enumerar, ha requerido medidas de intervención directa del Estado, principalmente a través de la acción gubernativa en la generación de sus autoridades, justamente para restituir la vida de estas comunidades al marco de su objetivo propio, fundamento y límite de su verdadera autonomía social.

2) Unidad e integración nacionales

La unidad es el principio constitutivo de todo ser. Todo ser es en cuanto es uno. De ahí que la preservación de la unidad básica del cuerpo social, constituya el más primario de los elementos que integran el bien común.

El inciso segundo del Acta Constitucional N°2 es tajante para disponer que "el Estado propenderá la integración armónica de todos los sectores de la Nación. En consecuencia, se rechaza toda concepción de la sociedad inspirada en fomento de antagonismos sociales".

En sus aspectos más difíciles y polémicos, el tema cae en el terreno del pluralismo ideológico y del margen de discrepancia admisible en la vida cívica.

Antes de ello, sin embargo, cumple dejar constancia de un principio esencial, y es que la subsistencia de la sociedad y su posibilidad de lograr el bien común, está directamente subordinada a la necesidad de reconocer que, por encima de las discrepancias de intereses o de ideas que inevitablemente acompañarán siempre la convivencia humana, existe un valor de justicia que es común para todos los integrantes de la comunidad, y que permite resolver los problemas con validez moral y jurídica, también para todos.

Unidad nacional no significa uniformidad, sino armonía de aquellas múltiples manifestaciones diversas a que da lugar un régimen de participación social, fundado en el principio de subsidiariedad antes expuesto. Integración nacional no quiere

decir aspiración al idilio imposible de una sociedad sin conflictos, sino fe y acierto para diseñar fórmulas justas y aceptadas para resolverlos.

Cuando el marxismo enfoca a la sociedad como el escenario de un enfrentamiento entre dos clases sociales irreductiblemente antagónicas, cuya lucha hay que fomentar para pasar de una presunta "explotación" a una supuesta "liberación", a través del aniquilamiento de la "burguesía", es evidente que lanza una sentencia de muerte sobre la sociedad comotal, y anula o subvierte el concepto del bien común.

Muchos se extrañaron cuando don Salvador Allende dijo que él no se sentía Presidente de todos los chilenos. Pero mirado el problema en profundidad, esa afirmación transuntaba lo único que un marxista consecuente puede pensar respecto del ejercicio de la autoridad en una sociedad "burguesa", según la terminología de su doctrina. ¿Podría acaso un General ser a la vez Comandante en Jefe de dos Ejércitos que se encontrasen en guerra? Pretenderlo, sería tan absurdo como haber creído que don Salvador Allende podía ser "Presidente de todos los chilenos". No había derecho pues a sorpresa con sus palabras. El país estaba pagando el suicidio de tener un régimen constitucional que legalizaba una doctrina como la marxista, que toleraba la postulación de un marxista-leninista declarado a la Presidencia de Chile, y que por si todo eso fuera poco, había procedido a elegirlo no obstante su condición electoral de abierta minoría.

La exclusión del marxismo y de toda concepción que fomente los antagonismos sociales, se convierte así en base de nuestro nuevo régimen constitucional, y se desarrolla en sus efectos en el Acta Constitucional N° 3.

3) Seguridad y tradición nacionales

Ultimamente, se ha hecho gran caudal por algunos sectores en torno a que estaría surgiendo una "doctrina de seguridad nacional" de corte totalitario.

Es efectivo que el concepto de seguridad nacional se encuentra hoy en evolución y desarrollo, ante los nuevos desafíos que afrontan los Estados libres para defender su soberanía de múltiples peligros. A la tradicional amenaza de la invasión territorial, se suma hoy la subversión interna con dirección y ramificaciones internacionales, y que se manifiesta no sólo a través de la violencia terrorista, sino del intento de destruir los valores morales que dan fisonomía al ser nacional, a través de las ya mencionadas tácticas de la infiltración y del desorden que la agresión totalitaria utiliza. A ello cabe agregar aún el peligro siempre latente de los imperialismos políticos y económicos, que transforman la necesaria interdependencia de las economías modernas, en dependencia unilateral de los más débiles respecto de los más fuertes, con grave menoscabo de una efectiva soberanía para aquellos.

Esto exige un Poder Nacional eficaz para resguardar la integridad territorial de la Nación, la identidad moral de la Patria, la paz social y la integración nacional en que se sustenta su convivencia, y un desarrollo integral suficiente que sirva al menos de soporte real para el ejercicio de la soberanía del Estado.

De ahí a sostener que estaríamos en presencia de una doctrina totalitaria, hay un salto lógico inadmisible. Así fluye, por otra parte, del Mensaje Presidencial del 11 de Septiembre último, que al respecto señala: "La ratificación constitucional de estos conceptos facilita la comprensión de la seguridad y del desarrollo nacionales como elementos integrantes del bien común, y subordinados en definitiva a éste, en cuanto finalidad última que es del Estado".

"Y ello no podría ser de otra manera, porque tanto la existencia misma del Estado como su desarrollo o engrandecimiento, dentro de una filosofía humanista y de raíz cristiana, deben siempre entenderse al servicio del hombre, de todos y cada uno de los seres que conforman la Patria"

Y por si alguna duda quedara sobre el particular, el Presidente Pinochet agrega:

"Esa es la definitiva diferencia doctrinaria entre el verdadero nacionalismo chileno que postulamos y aquellos pseudo-nacionalismos desviados, de corte totalitario, en los cuales la seguridad o la grandeza nacional son endiosadas hasta el extremo de avasallar a la persona humana y a sus derechos naturales, que toda recta doctrina debe reconocer y respetar como anteriores y superiores al Estado".

"Quienes pretextando un apoyo al Gobierno, emplean el término "nacionalismo" para favorecer doctrinas de inconfundible sello fascista, deben saber que este Gobierno los desautoriza y rechaza terminantemente. Quienes, en cambio, fomentan igual confusión para atacarnos, o incurren en un equívoco que deben abandonar o proceden abiertamente de mala fe".

E inmediatamente después, defendiendo el recto concepto de seguridad nacional, el Jefe del Estado Chileno añade: "¿cómo va a procurar el bien común un Estado cuya inseguridad llegara a colocarlo al borde de la disolución o del caos? ¿No es acaso un supuesto indispensable de todo ser que busca su perfección y desarrollo, el asegurar primero su propia subsistencia?"

"La seguridad nacional, así entendida, emerge como un concepto destinado no sólo a proteger la integridad territorial del Estado, sino muy especialmente a defender los valores esenciales que conforman el alma o tradición nacional, ya que sin ellos la identidad nacional misma se destruiría".

Las palabras presidenciales transcritas, encuentran acogida en los considerandos del Acta Constitucional N° 2, y en el inciso primero del Art. 2° de su texto, que al definir el bien común, puntualiza que él exige un "pleno respeto a la seguridad del hombre". Es la seguridad de las personas la que nuestro nuevo ordenamiento constitucional establece como uno de los objetivos de la seguridad nacional, lo que corrobora la concepción humanista y libertaria que el Estado Chileno tiene de ésta. Consecuente con ello, el Art. 5° del Acta Constitucional N° 3 sobre Derechos y Deberes Constitucionales, preceptúa que todo chileno tiene el deber de "contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena"

Tan trascendente conceptos tienen en el Presidente de la República su máximo responsable y en las Fuerzas Armadas una garantía esencial, pero su defensa compromete activa y responsablemente a cada chileno.

V.- EL ESTADO DE DERECHO COMO BASE DE LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD

No es del caso abundar aquí en los variados intentos de la doctrina, no siempre coincidentes, para describir exactamente lo que es un Estado de Derecho. Lo cierto es que el tercer considerando del Acta Constitucional que nos ocupa lo menciona expresamente, y hay varios preceptos del articulado que consagran aquellos principios que más generalizadamente se estiman consustanciales y de mayor significación para configurar un Estado de Derecho.

De este modo, el Art. 3º dispone lo siguiente: "Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes".

Por su parte, el Art. 7º señala: "Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad, como a toda persona, institución o grupo".

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

De los debates habidos al efecto en la Comisión Constituyente y en las instancias posteriores hasta la promulgación de las Actas Constitucionales, cabe sintetizar el contenido de estos artículos en las siguientes ideas matrices:

a) El Art. 3º tiende a poner en movimiento a los órganos del Estado, fijándoles genéricamente su campo de acción, y subordinando ésta al ordenamiento jurídico vigente.

El sujeto de la frase no es ni podría ser el Estado, sino los titulares de sus órganos, ya que el Estado en cuanto tal está por encima del ordenamiento jurídico positivo en virtud de su soberanía, y puede por tanto modificarlo. Son en cambio las potestades estatales y autoridades públicas las que tienen esa limitación, ya que ninguna de ellas agota o se identifica exhaustivamente con el Estado mismo. Hay aquí la confirmación subya-

cente del principio, que ya vimos, que es contemplado por el Objetivo Nacional como parte de la nueva institucionalidad, según el cual las funciones del Estado no se concentrarán en un solo órgano, sino que se distribuirán entre órganos diversos e independientes entre sí, debidamente interrelacionados. La explicitación de este principio podría contemplarse, a juicio de la Comisión Constituyente, en el texto completo de la futura Carta Fundamental.

b) El Art. 7º, aunque repetitivo del anterior en su primera parte, responde como conjunto a un objetivo diverso, cual es el situar en un plano de igualdad a gobernantes y gobernados, en su común deber de acatar el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las facultades que las potestades o autoridades tengan para modificarlo, en conformidad a lo que el propio ordenamiento jurídico disponga al efecto.

El carácter objetivo e impersonal de la norma jurídica, iguala así a autoridades y gobernados en una obligación que tipifica el concepto chileno de la juricidad, de clara estirpe portaliana.

c) La infracción del Art. 7º tanto por la autoridad como por un particular, los dejará sujetos a responsabilidades jurídicas y sanciones que deberá establecer la ley, acepción ésta que debe entenderse en sentido amplio, vale decir comprensiva tanto de las normas constitucionales como de las propiamente legales.

d) El Art. 3º lleva implícita la afirmación del orden jerárquico de las normas de Derecho, en virtud del cual un precepto jurídico no puede contravenir lo dispuesto por otro de rango superior y, por tanto, ninguna norma puede vulnerar o desconocer el contenido de la Constitución Política, principio conocido bajo el nombre de "supremacía constitucional".

e) Se pone de relieve la trascendencia de las Actas Constitucionales, no sólo como normas de rango equivalente a la Constitución, sino como cuerpos que la anteceden siempre en la enumeración de ambas, por la mayor importancia cívica y social que se le asignan a las disposiciones constitucionales que emanan

como creaciones de la nueva institucionalidad y expresiones de la nueva legitimidad jurídica que el actual Régimen ha venido a fundar.

VI.- LAS NULIDADES DE DERECHO PUBLICO

El tema de las nulidades de Derecho Público, uno de los más complejos y debatidos en esta rama de la ciencia jurídica, es abordado en su línea fundamental por el Art. 6º del Acta Constitucional Nº 2, que establece:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescriba la ley".

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes".

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

El inciso primero de este precepto establece los requisitos generales de validez de un acto de autoridad. Ellos son tres:

a) Que la autoridad este investida en conformidad a las normas que el Nuevo Régimen ha creado, reconocido o ratificado.

b) Que ella obre dentro del marco de su competencia, siendo el exceso o abuso de poder una causal de nulidad de su acto.

En este aspecto, la Comisión Constituyente debatió largamente el medio para poder establecer la nulidad de un acto de autoridad, cuando actuando ella materialmente dentro de su competencia, incurre en lo que la doctrina jurídica conoce como desviación de poder o fraude a la ley, es decir, el empleo de sus facultades con manifiesta discordancia respecto del valor de justicia de la norma, evento especialmente peligroso cuando ésta deja un margen amplio de discrecionalidad a quien debe aplicarla. La buena fe como requisito de los actos

de autoridad, no aparece consagrada explícitamente por ahora en nuestro ordenamiento constitucional, pero su inclusión -con todos los resguardos necesarios para que no entrabe la marcha administrativa- deberá ser estudiada más adelante.

c) Que la autoridad cumpla con los requisitos o formalidades que para cada acto prescriba la ley.

El inciso segundo del artículo en análisis, reproduce casi textualmente el antiguo Art. 4º de la Constitución Política de 1925, que consagra el clásico principio según el cual mientras en el Derecho Privado se puede hacer todo lo que el ordenamiento jurídico no prohíba, en el Derecho Público sólo se puede realizar lo que él expresamente faculta a cada autoridad para llevar a cabo.

El precepto, que comprende bajo el término "magistratura" a toda autoridad pública, cualquiera que sea su género, no requiere de mayores comentarios, porque es ampliamente conocido en sus alcances. Sólo conviene señalar que se reemplazó la expresión "reunión de personas" del antiguo texto, por la de "grupo de personas", dado que ésta es más comprensiva y adecuada de lo que se quiere expresar, ya que el término "reunión" apunta generalmente a un vínculo físico o material que podría restringir indebidamente el alcance de la disposición.

El inciso final, aparte de consagrar la sanción de nulidad para el caso de contravención, agrega como efectos secundarios las responsabilidades y sanciones que la ley señale para la autoridad que incurra en ella.

En cuanto al modo de operar, de pleno derecho, que en principio tienen estas nulidades, el problema es tan debatido como complejo, y las posibilidades de entrar en él exceden con demasía los propósitos de esta intervención.

VII.- CHILE: ESTADO UNITARIO Y DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA

Siguiendo una tradición sólo rota por el breve y fracasado intento federalista de 1826, el Art. 1º del Acta Constitucional que comentamos, dice escuetamente:

"El Estado de Chile es unitario. El país se divide

en regiones y su administración es funcional y territorialmente desconcentrada".

El signo unitario de nuestro Estado, conforme al cual para todo el territorio hay una sola fuente de todas las normas legales y de la generalidad de las de orden administrativo, es reafirmado decididamente.

En nada opuesta a él, resulta la aspiración de una descentralización administrativa, que dote de mayor autonomía resolutive en esta campo a las diversas regiones del país, meta que ya estableció el constituyente de 1925 en el Art. 107 de la Carta Fundamental, pero que desgraciadamente después de casi 50 años sólo quedó en una declaración programática.

El actual Gobierno ha iniciado un trascendental proceso revitalizador de las antiguas provincias de nuestro territorio, largamente postergadas y sin vida propia. Agrupadas hoy en regiones, y a través del llamado proceso de regionalización, se está impulsando un desarrollo integral de ellas, de proyecciones económicas, sociales y geopolíticas, que sólo el tiempo permitirá medir como aporte al fortalecimiento de la libertad personal, del progreso material y de la participación social de los chilenos.

Por ahora, el ordenamiento constitucional ha querido ser cauto y hablar de "administración desconcentrada" y no "descentralizada", para ajustarse en forma realista a la fase en que dicho proceso se encuentra, y en el cual la autonomía de las regiones está todavía restringida más bien al campo de la ejecución que al de la creación en materia administrativa.

VIII.- DISPOSICIONES FINALES DEL ACTA CONSTITUCIONAL Nº 2

El Art. 8º de este cuerpo jurídico establece que:

"Son Emblemas Nacionales el Escudo de Armas de la República, la Bandera Nacional y la Canción Nacional".

Este precepto tiene un objetivo de reforzamiento de los valores patrios que diversas Constituciones contemplan, y debe relacionarse con el Art. 4º del Acta Constitucional Nº 3, que dispone que: "Todo habitante de la República debe

respeto a Chile y a sus Emblemas Nacionales".

No se trata obviamente de impedir que, por ley, pudieran cambiarse las formas o características que hoy tienen dichos Emblemas, pero es opinión de la Comisión Constituyente que debe considerarse la conveniencia ya sea de exigir quórum especiales a tales leyes modificatorias, ya sea incluso de imponer para ello el pronunciamiento de la ciudadanía a través de un plebiscito.

Finalmente, el Art. 9º del Acta Constitucional Nº 2 consagra lo siguiente:

"La mención que en esta u otras Actas Constitucionales se haga a la Constitución Política de la República debe entenderse referida a su texto vigente al 10 de Septiembre de 1973, con las modificaciones posteriores de que ha sido objeto en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 788, de Diciembre de 1974".

"Las Actas Constitucionales sólo pueden ser modificadas en el ejercicio del Poder Constituyente y por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto".

El mencionado artículo tiene tres finalidades y efectos fundamentales:

a) Ratificar la validez constitucional y la vigencia de todas las reformas introducidas al texto de nuestra Constitución Política a partir del 11 de Septiembre de 1973, ya sea en forma expresa o tácita, total o parcial, en conformidad a lo que para antes y después de su promulgación preceptúa el Decreto Ley 788, salvo obviamente en cuanto ellas pudieran ser a su vez modificadas por las Actas Constitucionales.

b) Reafirmar la vigencia futura del Decreto Ley 788 y del sistema que él establece para ejercer el Poder Constituyente, en toda materia que no esté contenida en las Actas Constitucionales.

c) Poner término a la aplicación del método de reforma tácita de nuestro ordenamiento constitucional que contempla el Decreto Ley 788, respecto de aquellas materias contenidas en las Actas Constitucionales".

En efecto, si bien el Decreto Ley 733 dispuso que para lo sucesivo el Poder Constituyente fuese explícitamente invocado por la H. Junta de Gobierno en el Decreto Ley pertinente, no exigió que las reformas constitucionales se realizaran en forma expresa, es decir, citando el texto del artículo que se modifica e incorporando la nueva norma al texto constitucional. Como una prueba elocuente del progreso técnico que para nuestro ordenamiento jurídico revisten las Actas Constitucionales, este procedimiento, que es el sistema que debe existir en un régimen constitucional normal, pasa a recabarse respecto de la emienda de los preceptos que estos cuerpos jurídicos establecen.

IX. - HACIA UN PLURALISMO IDEOLOGICO RESTRINGIDO QUE PROTEJA LA LIBERTAD.

No podríamos terminar sin hacer una breve referencia al inciso segundo del Art. 11º del Acta Constitucional Nº 3 sobre Derecho y Deberes Constitucionales, ya que tal disposición dice estrecha relación con el Acta Constitucional Nº 2, y refuerza el carácter preceptivo de los principios que ésta consagra.

Dice a la letra la mencionada disposición:

"Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad y funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

Este precepto reviste, a nuestro juicio, una trascendencia histórica, ya que representa la implementación jurídica del término de la neutralidad ideológica del Estado liberal, y la sustitución del pluralismo ideológico absoluto e irrestricto que nos regía, por un pluralismo que establece como límites, justamente aquellos principios básicos que conforman la doctrina fundamental que el Estado de Chile asume desde ahora como parte constitutiva de su mismo ser.

No debemos olvidar que con la Reforma Constitucional de 1971, denominada Estatuto de Garantías Constitucionales, nuestro país configuró un pluralismo ideológico absoluto e irrestricto, al consagrarse en el Art. 10º Nº 3 de la Constitución Política, que no podría "ser constitutivo de delito o abuso el sustentar y difundir cualquier idea política".

En parecida inspiración, el constituyente estableció como único requisito para los partidos políticos "el concurrir de manera democrática a determinar la política nacional".

Para los partidos, no había pues límite alguno en cuanto a la doctrina que pudiesen sustentar; sólo se les exigía el requisito de procedimiento de no concurrir a la violencia, al reclamarse de ellos una "conurrencia de manera democrática". Para las personas y demás grupos, la violencia quedaba naturalmente vedada en el terreno de la acción por la legislación penal, pero su difusión podía verificarse impunemente, bajo el solo y suficiente escudo de plantearse como una doctrina política.

Un ordenamiento constitucional ingenuo, inerme y suicida, vio así actuar y crecer impotente en su seno, a los partidarios de la guerrilla, del terrorismo, del "poder popular" armado y del enfrentamiento fratricida, cuyas consignas envenenaban hasta el último rincón del alma y de la convivencia nacional.

Si rechazamos el extremo totalitario, que pretende identificar al Estado con una sola ideología política oficial y excluyente, fuera de la cual todos los demás son perseguidos como "disidentes", tenemos el imperativo urgido por una dramática experiencia nacional, de no volver a caer jamás en el otro extremo, que admite la difusión de toda doctrina en nombre de un pluralismo mal entendido, porque ello como en definitiva lo sufrimos- equivale a abrir las puertas al triunfo totalitario. La tesis más aparentemente libertaria se revela así en su auténtico rostro liberticida, al menos desde el punto de vista de las consecuencias objetivas que genera.

Desde luego, las limitaciones no sólo deben imponerse respecto de los partidos políticos, sino de toda persona o grupo, como acertadamente lo ha realizado el Acta Constitucional Nº 3.

Ante todo ellas deben excluir y sancionar la prédica de la violencia, porque castigar al que la emplea y exonerar en cambio al que la propicia, aparte de ser profundamente inconsecuente entraña una injusticia monstruosa, ya que muchas veces terminan pagando su culpa jóvenes violentistas que han sido perturbados en su inmadurez, mientras los ideólogos que los incitaron disfrutaban de una inicua impunidad.

Sin embargo, la proscripción de violencia no puede ser el único límite. Tampoco puede admitir una sociedad que desea preservar su existencia, su unidad fundamental, y los valores esenciales que la configuran como libertaria, humanista y jurídicamente organizada, que los pilares en que todo ello se afirma, sean diariamente barrenados por quienes sólo aspiran a destruirlos, para reemplazarlos por el totalitarismo o la anarquía que lo precede.

La discrepancia que no establece como límites lo que constituye la esencia misma de la sociedad, permitiendo que esta sea socabada, carece de sentido, porque se convierte en la tumba del ente social mismo. Toda comunidad se funda en un consenso mínimo que hay que preservar, porque da sentido a la convivencia, ámbito a la propia discrepancia y, sobre todo, supervivencia a la sociedad que de otro modo termina por disolverse.

De ahí que el Acta Constitucional que hoy hemos analizado, no es un compendio de conceptos meramente filosóficos ni doctrinarios; mucho menos podría desestimarse como un conjunto de declaraciones líricas. En ella están los fundamentos de un Nuevo Régimen político-institucional, resuelto a crear una nueva democracia, capaz de defenderse con éxito de sus enemigos, y cuyas armas jurídicas surgen de los mismos cuerpos constitucionales que se están promulgando.

Es ciertamente muy duro y doloroso restringir en la difusión de sus ideas a quien honradamente cree en ellas, muchas veces con un idealismo que a tantos cautiva. Lo es todavía más, para una idiosincracia eminentemente tolerante como la chilena.

Pero la alternativa de dejar abierta la ruta a la propagación de doctrinas y a la organización de movimientos de contenido totalitario, nos ha dejado la amarga lección de la angustia ante la inminente pérdida de algo que no teníamos ni tenemos el derecho de arriesgar: la soberanía y la identidad de Chile, la libertad de sus futuros hijos, y la dignidad de un pueblo y de una historia a la cual nos debemos todos.

Supimos reconquistar todo esto en una lucha que nada ni nadie podrá borrar de nuestro espíritu. No cederemos ahora ante esa doctrina intrínsecamente perversa que convertida en agresión permanente, acecha, se disfraza y golpea. Continuar enfrentando sin desmayo al comunismo y a sus "compañeros de ruta", es requisito del triunfo definitivo; pero es también prenda segura de ese Chile que soñaron aquellos que algún día inmolaron sus vidas por la Patria, comprometiendo así la entrega de todas nuestras existencias a un ideal que ellos iluminan hoy desde la eternidad.